



San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2022-00014-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Gloria Albertina Berry Smith.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0074-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que estamos en presencia de un Proceso Verbal Pertenencia, a través del cual la señora Gloria Albertina Berry Smith pretende usucapir dos (2) bienes ciudad, respectivamente.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”; por su parte, el numeral 1° del artículo 18 de la *Ob. Cit.* enseña que “*...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “*...El avalúo catastral...*” del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del artículo 25 *ibidem.*: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*” (Subrayado fuera de texto)

Sentado lo precedente, luego de analizar el libelo introductor y sus anexos, en especial los Certificados Catastrales Nacionales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, salta a la vista que la sumatoria del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden prescribir superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el 28 de enero del presente año, asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por cuarenta (40) se obtiene como resultado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00), siendo éste importe el punto de partida de la menor cuantía, al tenor del artículo 25 del C.G.P.¹. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo

¹Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de **menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Subrayado fuera de texto)



legal mensual vigente por ciento cincuenta (150), que es el punto de partida de la mayor cuantía, se obtiene como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.300).

Así las cosas, hay que concluir que el *sub-lite* es un proceso de mayor cuantía como lo establece las normas atrás citadas, habida cuenta que la sumatoria del avalúo catastral de los bienes materia del litigio consignado en sus respectivos certificados catastrales expedido por el IGAC², ascienden a la suma DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$298'664.000), importe este que excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub-examine*, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G.P.³; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en inciso 2 del artículo 90 *ibidem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora GLORIA ALBERTINA BERRY SMITH contra PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, de manera que le impriman el trámite de Ley. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en el artículo 111 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

MPA

² Teniendo en cuenta que los bienes ubicados en los sectores de "Sarie Bay" y "Miss Rose" según los certificados catastrales expedidos por el IGAC ascienden a \$287.155.000 y \$11.509.000, respectivamente.

³ Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía..."; por su parte, el numeral 1º del Artículo 18 de la Ob. Cit. enseña: "...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...", normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por "...El avalúo catastral..." del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3540abf939a4fa89349a7258f84356f2bddf52c1961d9ac9d5bd700ed70bc7d**

Documento generado en 31/01/2022 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**